



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

1

RESOLUCIÓN N° 0453

“POR LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN, SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

EL DIRECTOR LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

De conformidad con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, los Decretos Distritales 561 y 562 del 29 de diciembre de 2006, la Resolución 0110 del 31 de enero de 2007 la Ley 99 del 22 de Diciembre 1993 y el Decreto 1594 de 1984.

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES:

Que mediante radicado No. 2006ER52742 del 14 de noviembre de 2006, el señor José Orlando Guerrero Veedor Delegado para la Atención de Quejas y Reclamos de la Veeduría Distrital, remite la queja No. 147070 C-3448 del señor Oswaldo Rodríguez, en la que manifiesta su inconformidad porque en la carrera 36 A con calle 182 y 183 funciona un paradero de buses que tiene venta de combustible en precarias condiciones a quienes de allí parten en sus rutas muy cerca de la urbanización Alameda de San Antonio, perjudicando el medio ambiente.

El establecimiento ESTACION DE SERVICIO PARQUEADERO SUR ORIENTE no cuenta con antecedentes en el tema de estaciones de servicio.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que el 24 de noviembre de 2006, se realizó visita a la estación de servicio ubicada en el parqueadero denominado Sur oriente, en la carrera 36 No. 181-75, en la localidad de Usaquén, para verificar las condiciones de operación del establecimiento en términos de almacenamiento y distribución de combustibles, la visita fue atendida por Maria Virgelina Sotelo.

En el parqueadero se encontró una estación de servicio que tiene un tanque de almacenamiento superficial de Diesel con capacidad aproximada de 5.000 galones y un surtidos, la persona encargada (islero) de expender dicho combustible se abstuvo de dar cualquier información adicional.

Durante la visita se evidenció que la estación de servicio no cuenta con:

- Áreas superficiales (isla de expendio), protegidas mediante superficies construidas con materiales impermeabilizantes que impidan infiltración de líquidos o sustancias al suelo.
- Prueba de hermeticidad de almacenamiento.

Proyectó Alicia Baqueró Revisó Elsa Judith Garavito Exp. DM-08-07-01 PARQUEADERO SUR ORIENTE C.T. 8939 1/12/06 *270207*

Bogotá sin Indiferencia



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No 0453

“POR LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN, SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

- Estructura para la intercepción superficial de derrames que permitan conducir hacia los sistemas de tratamiento y almacenamiento de que se disponga, los posibles volúmenes de derrame en el evento de una contingencia.
- Sistemas para suspensión instantánea del suministro o bombeo de combustibles, con el fin que en el evento de daño a alguna de las instalaciones de la estación, se impida un eventual derrame de productos combustibles.
- Permiso de vertimientos.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS:

Considerando lo expuesto por la Subdirección Ambiental Sectorial del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente DAMA, hoy Dirección de Control y Seguimiento de la Secretaría Distrital de Ambiente, en el concepto técnico 8939 del 1 de diciembre de 2006 en cuanto al incumplimiento de la normatividad sobre almacenamiento y distribución de combustibles como sobre vertimientos industriales, por parte del establecimiento EDS PARQUEADERO SUR ORIENTE, tenemos que:

- El establecimiento NO cuenta con un área superficial, protegida mediante superficies construidas con materiales impermeabilizantes que impidan infiltración de líquidos o sustancias al suelo.
- El establecimiento NO cuenta con pruebas de hermeticidad del sistema de almacenamiento.
- La estación NO posee una estructura para la intercepción superficial de derrames que permitan conducir hacia los sistemas de tratamiento y almacenamiento de que se disponga, los posibles volúmenes de derrame en el evento de una contingencia.
- La estación NO cuenta con un sistema para suspensión instantánea del suministro o bombeo de combustibles, con el fin que en el evento de daño a alguna de las instalaciones de la estación, se impida un eventual derrame de productos combustibles.
- La estación de servicio NO tiene registrados sus vertimientos y por tanto tampoco cuenta con permiso de vertimientos otorgado por esta Secretaría, contraviniendo las disposiciones del artículos 1 y 2 de la resolución 1074 de 1997.

Por lo anterior esta Dirección considera que el establecimiento EDS PARQUEADERO SUR ORIENTE, incumple con los estándares ambientales en materia de Almacenamiento y Disposición de Combustibles, y vertimientos industriales.

Una vez analizados los aspectos técnicos y jurídicos consagrados dentro de la presente actuación, se observa que el establecimiento denominado EDS PARQUEADERO SUR

Proyectó Alicia Baqueró Revisó Elsa Judith Garavito Exp. DM-08-07-01 PARQUEADERO SUR ORIENTE C.T. 8939 1/12/06 *270207*

Bogotá sin Indiferencia



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 0453

“POR LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN, SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

ORIENTE, no ha dado cumplimiento a las disposiciones que sobre almacenamiento y distribución de combustibles establece la resolución DAMA 1170 de 1997, como tampoco ha realizado el registro de vertimientos industriales solicitando el correspondiente permiso, de conformidad con las disposiciones de la resolución DAMA 1074 de 1997.

Esta Secretaría como autoridad ambiental del Distrito Capital cuenta con la facultad legal para iniciar investigación ambiental y formular cargos a los diferentes establecimientos, por su presunto incumplimiento de las normas ambientales.

Hechas las anteriores consideraciones de orden jurídico esta Dirección encuentra pertinente abrir investigación ambiental a la EDS PARQUEADERO SUR ORIENTE, por su presunto incumplimiento de las obligaciones contenidas en las resoluciones 1170 de 1997 y 1074 de 1997.

Que de acuerdo con lo consagrado en el Artículo 205 del Decreto 1594 de 1984, esta entidad, mediante la presente resolución, estima pertinente formular pliego de cargos a Empresa EDS PARQUEADERO SUR ORIENTE, por el presunto incumplimiento a las normas ambientales antes mencionadas, para que a su turno, la empresa presente los correspondientes descargos y aporte o solicite la práctica de las pruebas que estime pertinentes y conducentes, en aras de producir la convicción de la autoridad ambiental para la toma de la correspondiente decisión.

De acuerdo con el contenido y alcance de las normas citadas, es preciso señalar la importancia que además la jurisdicción constitucional le ha dado en los análisis propios al cumplimiento de las obligaciones legales de carácter ambiental y en la interpretación armónica de los mandatos constitucionales sobre el tema, por tanto se citarán apartes de la Sentencia T-536 del 23 de septiembre de 1992, de la Sala Sexta de Revisión Corte Constitucional, con ponencia del Dr. Simón Rodríguez Rodríguez, fue reiterativa sobre el tema ambiental y el alcance del mismo a partir de la interpretación de la Constitución Política:

“Síntesis: El ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho Constitucional fundamental, pues su violación atenta directamente contra la perpetuación de la especie humana y, en consecuencias, con el derecho más fundamental del hombre: la vida. El derecho a la salud y a la vida son derechos fundamentales porque son esenciales al hombre, la salud se encuentra ligada al medio ambiente que le rodea y que dependiendo de las condiciones que éste le ofrezca, le permitirá desarrollarse económica y socialmente a los pueblos, garantizándoles su supervivencia. Existen unos límites tolerables de contaminación que al ser traspasados constituyen un perjuicio para el medio ambiente y la vida, que pueden ser justificables y por lo tanto exigen imponer unos correctivos.”

En aras de garantizar una relación adecuada entre la población y el entorno ambiental, y crear las condiciones que garanticen los derechos fundamentales y colectivos sobre el medio

Proyectó Alicia Baquet, Revisó Elsa Judith Garavito Exp. DM-08-07-01 PARQUEADERO SUR ORIENTE C.T. 8939 1/12/06 *270207*

Bogotá sin indiferencia



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN N° 0453

“POR LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN, SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

ambiente, está Secretaría en la parte resolutive del presente acto administrativo abrirá investigación por las presuntas omisiones en que ha incurrido el establecimiento denominado EDS PARQUEADERO SUR ORIENTE, de igual forma realizará formulación de cargos contra el mismo, con el propósito de investigar y determinar su responsabilidad sobre el incumplimiento de las resoluciones 1170 de 1997 y 1074 de 1997.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que el artículo 79 de nuestro ordenamiento constitucional, determina:

“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. (...)”

Que el artículo 80 de la Carta Magna determina que:

“(...) Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que la Ley 99 de 1993, en su artículo 85 faculta a las autoridades ambientales para imponer al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, mediante resolución motivada y según la gravedad de la infracción, las medidas preventivas previstas en la misma norma.

Que la Resolución 1170 de 1997, expedida por el DAMA ordena, en su artículo 5:

“Control a la Contaminación de Suelos. Las áreas superficiales de las estaciones de servicio susceptibles de recibir aportes de hidrocarburos, tales como: islas de expendio, área de llenado de tanques, cambio de aceite, deberán protegerse mediante superficies construidas con materiales impermeabilizantes que impidan infiltración de líquidos o sustancias en el suelo. (Subraya fuera de texto)”

A su vez el artículo 7 de la misma resolución dispone en cuanto a las Cajas de Contención que es obligatoria la instalación de cajas para la contención de derrames bajo los dispensadores o surtidores y en las cajas de las bombas sumergibles.

Artículo 9, ibidem ordena sobre los pozos de monitoreo que todas las estaciones de servicio deberán contar con al menos tres pozos de monitoreo, dispuestos de manera que triangulen el área de almacenamiento. (...) La profundidad de estos pozos será como mínimo 1 metro por debajo de la cota fondo de los tanques de almacenamiento.

Así mismo en el artículo 12 de la mencionada resolución se establece como sistema de prevención de la Contaminación del Medio:

Proyectó Alicia Baquero Revisó Elsa Judith Garavito Exp. DM-08-07-01 PARQUEADERO SUR ORIENTE C.T. 8939 1/12/06 *270207*

Bogotá sin indiferencia



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No 0453

“POR LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN, SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

“Los elementos conductores de combustible deberán estar dotados y garantizar la doble contención. De igual forma el sistema de almacenamiento de combustible (tanque-foso) deberá estar dotado y garantizar la contención secundaria”

En el parágrafo primero del artículo 14 de la resolución 1170 de 1997 sobre Sistemas para Contención y Prevención de Derrames, establece:

“Parágrafo 1°.- Se deberá contar con un sistema de prevención de derrames en la boca de llenado de los tanques de almacenamiento, mediante sumideros con dispositivos de retorno al tanque.”

Artículo 21 ibidem, dispone en cuanto al sistema de detección de fugas que las estaciones de servicio (...) dispondrán de sistemas automáticos y continuos para la detección instantánea de posibles fugas, ocurridas en los elementos, subterráneos de almacenamiento o conducción de productos combustibles.

Que la Resolución 1074 de 1997, expedida por el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente DAMA expone en su artículo primero:

“A partir de la expedición de la presente providencia, quien vierta a la red de alcantarillado y/o a cuerpo de agua localizado en el área de jurisdicción del DAMA deberá registrar sus vertimientos ante este Departamento.”

El artículo 196 del Decreto 1594 de 1984 indica que una vez aplicada una medida de seguridad, se procederá inmediatamente a iniciar el procedimiento sancionatorio.

Por su parte el Decreto 1594 de 1984, en su artículo 202 dispone que conocido el hecho o recibida la denuncia o el aviso, la autoridad ambiental debe ordenar la correspondiente investigación, para verificar los hechos o las omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

El artículo 203 ibidem, consagra que en orden a la verificación de los hechos u omisiones, podrán realizarse todas las diligencias que se consideren necesarias, tales como visitas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, pruebas químicas o de otra índole.

Que el artículo 205 del Decreto 1594 de 1984 estipula que: *“Realizadas las anteriores diligencias, mediante notificación personal, se pondrán en conocimiento del presunto infractor los cargos que se le formulen. El presunto infractor podrá conocer y examinar el expediente de la investigación”*

Que el Artículo 207 del Decreto 1594 de 1984, estipula:

“Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al de la notificación, el presunto infractor, directamente o por medio de apoderado, podrá presentar sus descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes.

Parágrafo: *La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán de cargo de quien las solicite.”*

Proyectó Alicia Baquero Revisó Elsa Judith Garavito Exp. DM-08-07-01 PARQUEADERO SUR ORIENTE C.T. 8939 1/12/06 *270207*

Bogotá en Indiferencia



RESOLUCIÓN No 0453

“POR LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN, SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Que de conformidad con las disposiciones del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, los Decretos Distritales 561 y 562 del 29 de diciembre de 2006, la Ley 99 del 22 de 1993 y en el Decreto 1594 del 26 de Junio 1984, esta Dirección tiene competencia para proferir la presente providencia en virtud de la delegación conferida mediante la Resolución 0110 del 31 de enero de 2007 artículo primero literal a, en la que se delegó a ésta, la competencia para iniciar investigaciones de carácter sancionatorio y realizar la formulación de cargos.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Abrir investigación Administrativa Sancionatoria de carácter ambiental en contra del ESTACION DE SERVICIO PARQUEADERO SUR ORIENTE, en cabeza de su representante legal o quien haga sus veces, ubicado en la carrera 36 No. 181-75, localidad de Usaquén de esta ciudad, por cuanto con su conducta omisiva presuntamente ha faltado al cumplimiento de las disposiciones legales contenidas en las resoluciones 1170 de 1997 y 1074 de 1997, expedidas por el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente DAMA, hoy Secretaria Distrital de Ambiente.

ARTÍCULO SEGUNDO: Formular al establecimiento ESTACION DE SERVICIO PARQUEADERO SUR ORIENTE, ubicado en la carrera 36 No. 181-75, localidad de Usaquén de esta ciudad, en cabeza de su representante legal o quien haga sus veces, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución, el siguiente pliego de cargos:

Cargo Primero: Presuntamente Verter residuos líquidos industriales a la red de alcantarillado sin el correspondiente registro y permiso de vertimientos, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 1 de la Resolución DAMA 1074 de 1997.

Cargo Segundo: Presuntamente No contar áreas superficiales construidas en materiales impermeabilizantes que impidan infiltración de líquidos o sustancias en el suelo según dispone al artículo 5 de la resolución 1170 de 1997.

Cargo Tercero: Presuntamente No contar con cajas para la contención de derrames bajo los dispensadores o surtidores y en las cajas de las bombas sumergibles según establece el artículo 7 Resolución 1170 de 1997.

Cargo Cuarto: Presuntamente No contar con los tres pozos de monitoreo que establece el artículo 9 de la resolución 1170 de 1997.

Cargo Quinto: Presuntamente NO contar con un sistema de prevención de derrames en la boca de llenado de los tanques de almacenamiento contraviniendo la estipulación del artículo 14 parágrafo 1 de la Resolución DAMA 1170de 1997.

Proyectó Alicia Baqueró Revisó Elsa Judith Garavito Exp. DM-08-07-01 PARQUEADERO SUR ORIENTE C.T. 8939 1/12/06 *270207*

Bogotá sin indiferencia



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No 0453

“POR LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN, SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Cargo Sexto: presuntamente No posee un sistema automático y continuo para la detección instantánea de posibles fugas, ocurridas en los elementos, subterráneos de almacenamiento o conducción de productos combustibles. Contraviniendo las disposiciones del artículo 21 de la resolución 1170 de 1997.

ARTÍCULO TERCERO: El establecimiento de comercio ESTACION DE SERVICIO PARQUEADERO SUR ORIENTE, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente Acto Administrativo, por medio de su representante legal o del apoderado debidamente constituido, podrá presentar los respectivos descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 207 del Decreto 1594 de 1984.

PARÁGRAFO: La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán a cargo de la parte solicitante.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar la presente providencia al establecimiento denominado ESTACION DE SERVICIO PARQUEADERO SUR ORIENTE, en cabeza de su representante legal o quien haga sus veces, en la carrera 36 No. 181-75, localidad de Usaquén de esta ciudad.

ARTÍCULO QUINTO: Fijar el presente providencia en lugar público de la Secretaria Distrital de Ambiente, remitir copia a la Alcaldía Local de Usaquén, para que surta el mismo trámite y publicarla en el Boletín que para el efecto disponga la entidad, dando cumplimiento al artículo 71 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso de reposición.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C. a los 03 MAR 2007

NELSON JOSÉ VALDÉS CASTRILLÓN
Director Legal Ambiental